

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 133, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dominican International Line, S. A.
(G. O. Nº 9229, del 9 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 133

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha quince del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, por medio del cual el Estado Dominicano arrienda a la Dominican International Line, S. A., por la suma de RD\$1,000 00 mensuales, una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 10 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de aproximadamente 12,000 metros cuadrados;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha quince del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, por medio del cual el Estado Dominicano arrienda a la Dominican International Line, S. A., por la suma de RD\$1,000.00 mensuales, una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 10 del Distrito Ca-

tastral N° 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de aproximadamente 12,000 metros cuadrados; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO SUSCRITO ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de Poder de esta misma fecha otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, quien en lo adelante se denominará EL ESTADO, de una parte, y la DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su Presidente, Comodoro Francisco Rivera Caminero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 30190, Serie 1ra., de este domicilio y residencia, quien en lo adelante se denominará la DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A.

POR CUANTO: La expansión del comercio exterior de la República Dominicana requiere de modernos y adecuados métodos de transporte para el acarreo de los productos tanto de importación como de exportación;

POR CUANTO: Los países que no estén preparados para el manejo de furrones apropiadamente tendrán pérdidas en sus negocios internacionales y serán sometidos a tarifas más elevadas que les hará más difícil el competir con aquellos países que estén preparados en este aspecto;

POR CUANTO: DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A., es una compañía constituida con los propósitos entre otros de:

- a) Explotar el negocio del transporte marítimo y terrestre;
- b) Desarrollar la transportación marítima por medio de furgones;
- c) La construcción de muelles y terminales para la carga y descarga de furgones;

- d) La operación de barcos furgoneros para el transporte de productos y mercancías de y para la República Dominicana;
- e) Centro de recepción y distribución de furgones cargados o no, de y para el extranjero (Manipulación de furgones en tránsito).

POR CUANTO: DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A., para manipular su carga mediante el sistema de barcos furgoneros necesita y desea instalar una central furgonera dotada de los más modernos equipos existentes, en la margen oriental del puerto de Haina, en parte de la zona ocupada por los Astilleros Navales Dominicanos, cuyos planos y descripciones se anexan.

POR CUANTO: La Compañía Stanley Consultant, contratada por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para el asesoramiento del desarrollo y expansión de los puertos del Sur de la República ha considerado oportuno y conveniente el proyecto de DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A.;

POR CUANTO: En igual forma se han manifestado el Secretario de Estado de Finanzas y el Director General de Aduanas y Puertos;

POR CUANTO: Las compañías navieras que operan barcos furgoneros en el puerto de Haina manejan el propio Servicio de Arrimo; utilizando sus propios equipos, con el beneplácito de los obreros portuarios con quienes tienen suscritos pactos colectivos de condiciones de trabajo y pagan al Estado una suma equivalente a RD\$2.00 por cada tonelada de carga de importación; RD\$0.50 por carga general y RD\$0.30 en fruto y vegetales de exportación manipulada por ella de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 335 del 25 de Julio del año 1968;

POR CUANTO: DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A., una vez habilitado el puerto de Haina desearía continuar con este sistema de operaciones, comprometiéndose a suscribir

sucesivos contratos colectivos de condiciones de trabajo con los obreros portuarios de Haina;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte de este Contrato, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO arrienda a DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A., una porción de terreno dentro de la Parcela N° 10 (diez) del Distrito Catastral N° 7 (siete) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de aproximadamente 12,000 (doce mil) metros cuadrados, situada en la margen oriental del Río Haina (donde se encuentran actualmente los Astilleros Navales Dominicanos), la cual porción descrita en el plano anexo, que forma parte del presente contrato, está ubicada dentro de los linderos que se detallan a continuación: Extensión de terreno incluida a lo largo del muelle indicado en la Sección B-C con aproximadamente 216 (doscientos dieciseis) metros que comienza en el Punto "C", hasta 5 (cinco) metros del borde Sur del taller de máquinas y luego hacia el Norte a lo largo del camino de grúa entre los talleres de máquinas hasta el borde Sur de la Carretera de acceso pavimentada y siguiendo a lo largo del borde de dicha carretera hasta el taller de máquinas hasta el final de los rieles de la grúa en la esquina "B", incluyendo 60' (sesenta pies) detrás del final de los rieles en la esquina "B" (para proveer de una sección de aprovisionamiento para cualesquiera de las grúas, en caso de que sea necesario a la grúa de la Marina de Guerra pasar a los rieles de la grúa furgonera) y desde dicho final de los rieles hasta el borde del muelle en la esquina "B".

PARRAFO: EL ESTADO justifica su derecho de propiedad de la porción de terreno arrendada, mediante Certificado de Título N° 48512.

SEGUNDO: LA DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A., se compromete a construir una central furgonera con los equipos adecuados y apropiados para esta clase de terminal, de acuerdo con los planos y especificaciones anexas.

TERCERO: LA DOMINICAN INTERNATIONAL LINE,

S. A., pagará a EL ESTADO a partir de la fecha que sean iniciadas sus operaciones, la cantidad de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro) mensuales, por concepto de dicho arrendamiento, además de los cargos e impuestos previstos en la Ley N° 335 de fecha 25 de Julio de 1968.

CUARTO: LA DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A., se compromete a cercar de malla ciclónica la porción de terreno arrendada, en virtud del presente Contrato, tan pronto sea firmado éste.

QUINTO: LA DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A., proveerá a la Aduana de oficinas y depósitos adecuados para sus operaciones, para lo cual habilitará el almacén propiedad de el ESTADO DOMINICANO que se encuentra dentro del área arrendada.

SEXTO: el presente contrato tendrá una duración de 9 (nueve) años, prorrogables por períodos sucesivos de 9 (nueve) años a conveniencia de las partes, debiendo notificar éstas con un año de antelación al vencimiento del mismo, su deseo o no de prorrogarlo. Queda asimismo entendido que el mismo se considerará prorrogado si al notificar la DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. su deseo con un año de antelación, EL ESTADO no manifiesta su deseo de poner término al mismo dentro de los próximos 6 (seis) meses.

SEPTIMO: Si durante el arrendamiento se instituye un nuevo programa de desarrollo del área, la DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. no será privada de la porción de los muelles existentes.

OCTAVO: EL ESTADO otorgará a la DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. una exoneración de un 100% (ciento por ciento) sobre los derechos de importación de cualquier maquinaria o equipo importado para ser usado en sus operaciones, los cuales no podrán ser cedidos a terceras personas sin cumplir con los requisitos legales sobre la materia.

PARRAFO: Los equipos a importar serán en principios:

1 (Una)	Grúa Furgonera
1 (Un)	Sideloader
2 (Dos)	Levantadores
6 (Seis)	Montacargas
4 (Cuatro)	Cabezotes
1 (Un)	Minibus

NOVENO: Se autorizará a DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A., a iniciar las operaciones inmediatamente sea aprobado este Contrato, para lo cual utilizará una grúa móvil.

DECIMO: DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. podrá instalar una grúa furgonera, de un valor aproximado de \$200.000.00, dentro del área arrendada, debiendo someter previamente los planos de base a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones. Una vez instalada la grúa furgonera y durante los primeros 5 (cinco) años después del inicio de sus operaciones, DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. podrá dismantelar y reexportar la grúa, libre de gravámenes. DE 5 (Cinco) años y 1 (Un) día hasta 9 (Nueve) años pagará por reexportarla conforme a la escala que se indica a continuación:

De 5 años y 1 día a 6 años	RD\$ 6,000.00
----------------------------	---------------

De 6 años y 1 día a 7 años	RD\$12,000.00
----------------------------	---------------

De 7 años y 1 día a 9 años	RD\$18,000.00
----------------------------	---------------

PARRAFO: Si EL ESTADO decide no prorrogar el presente Contrato a su vencimiento (9 Años), la grúa podrá ser reexportada libre de gravámen, pero si el mismo es prorrogado, a su nuevo vencimiento ésta ya no podrá ser reexportada, pasando la misma a ser propiedad del ESTADO mediante el pago a DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. de una suma igual al 10% (diez por ciento) del valor original.

UNDECIMO: EL ESTADO por intermedio de sus organismos oficiales, mantendrá el derecho de uso de los muelles y

atracaderos figurados dentro del área arrendada, conservando la DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. el derecho de prioridad para el uso de los mismos.

DUODECIMO: LA DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. conviene en que la Marina de Guerra no prescindirá de los servicios del dique que está operando en Haina, ni de las facilidades que actualmente le proporcionan los Astilleros Navales Dominicanos, hasta que hayan concluido los trabajos de instalación del Elevador Marino en la Base Naval de "Las Calderas".

PARRAFO: LA DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. conviene en permitir que la Marina de Guerra, quien actualmente opera los Astilleros Navales Dominicanos, pueda trasladar o movilizar la grúa que ésta última empresa tiene instalada dentro del área arrendada, si los trabajos que tiene que realizar hacen necesario esta movilización.

DECIMO TERCERO: Se permitirá a DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. el uso ilimitado de las carreteras de acceso a la terminal de que se trata.

DECIMO CUARTO: Las actuales conexiones de agua y luz serán facilitadas a DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. para pagar de acuerdo a contadores de consumo.

DECIMO QUINTO: Esta terminal estará a disposición de todos los operadores de buques que deseen usarla, pero DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. dispondrá de prioridad en sus propios equipos y fijará las tarifas aplicables a terceros por el uso de sus facilidades.

DECIMO SEXTO: DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. se compromete a mantener y conservar en buen estado el muelle y áreas aledañas.

DECIMO SEPTIMO: DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A., podrá reembarcar parte del equipo así como reemplazar el mismo, libre de impuestos, con las limitaciones previstas en el Artículo Décimo.

DECIMO OCTAVO: DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. dispondrá de prioridad de atraque de sus buques dentro del área arrendada, debiendo notificar con 24 (veinticuatro) horas de antelación a la autoridad competente su intención de hacer uso de este derecho.

DECIMO NOVENO: DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. a partir de la firma del presente Contrato operará el Servicio de Arrimo de sus buques furgoneros en el puerto de Haina, para lo cual utilizará sus propios equipos. Contratará servicios directamente con el Sindicato de Arrimo del Puerto de Haina y pagará al Estado la suma de dos pesos oro (RD\$2.00) por tonelada de carga de importación, cincuenta centavos (RD\$0.50) por tonelada de carga general y treinta centavos (RD\$0.30) por toneladas de frutos y vegetales de exportación manipulada por ella de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 335 del 25 de julio del 1968.

VIGESIMO: Cuando EL ESTADO habilite dicho puerto, permitirá que DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. continúe siendo el empleador de todo el personal de arrimo y tenga control de las operaciones que realice a base de las mismas condiciones que se establecen en el presente Contrato, en la carga y descarga de los buques furgoneros, de modo específico el Contrato existente entre DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. y el Sindicato de Arrimo conservará su vigencia y la DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. durante el período de 9 (nueve) años y su prórroga, previsto en el Contrato presente, le será permitido continuar negcciando directamente con el Sindicato de Arrimo como su patrono en lo relativo a los barcos furgoneros. Igualmente los pagos que se hagan a EL ESTADO provenientes de los cobros por concepto de Arrimo, seguirán siendo efectuados por DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. en la misma forma señalada en la Ley N° 335 del 25 de julio del 1968. En caso de modificación de las tarifas señaladas en la indicada Ley los pagos se harán en la proporción que resulte de la modificación.

VIGESIMO PRIMERO: EL ESTADO se compromete a hacer los arreglos necesarios a fin de que la Marina de Guerra

y los Astilleros Navales Dominicanos procedan a retirar en el término de 2 (dos) meses, después de la firma de este Contrato, todo el equipo móvil del área a arrendarse, transcurrido este tiempo y una vez en posesión del área arrendada la DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A. no será responsable de ningún equipo o efecto dejado abandonado en dicha área.

VIGESIMO SEGUNDO: Los derechos consagrados en el presente Contrato no podrán ser objeto de venta, traspaso, cesión o de cualquier acto que implique desapoderamiento parcial o total por la DOMINICAN INTERNATIONAL LINE, S. A., sin la previa autorización del PODER EJECUTIVO.

VIGESIMO TERCERO: El presente Contrato se registrará en todas sus partes de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
JUAN RAMON CASTELLANOS,

Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR DOMINICAN INTERNATIONAL
LINE S. A.:

Comodoro FRANCISCO RIVERA CAMINERO,
Presidente.

YO, DR. HORACIO MORILLO VASQUEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS y COMODORO FRANCISCO RIVERA CAMINERO, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del

juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. HORACIO MORILLO VASQUEZ,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Juan Esteban Olivero,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Agustín Reinoso Melo,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil novecientos setentuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 134, que deroga y sustituye el artículo 70, de la Ley Nº 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas de fecha 29 de marzo de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 134

Art. 1.—Se deroga y sustituye el artículo 70 de la ley Nº 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

“Art. 70.—En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.